

extorqueatur, non damnum infligatur," ley 6, párrafo 11, título 8, libro 42 del Digesto.

Nosotros hemos adoptado la ley 6 Romana en el artículo 1179 para la rescision de las enajenaciones á título gratuito ya consumadas; cómo no adoptáramos su espíritu en la cuestion de que me ocupo, *re adhuc integra*, cuando no se trata de rescindir para la reparacion del daño hecho, sino de evitar que se haga? La Comision abundó y opinó en este sentido.

ARTICULO 1932.

Los créditos comprendidos en el grado 6º se pagarán á prorata, sin atender á su prioridad respectiva.

Esta disposicion es comun á todos los Códigos, y á nuestra legislacion y práctica: ya he notado que el Romano y Sardo disponen lo mismo en todos los *chirografarios*.

TITULO XXIV.

De la prescripcion [1].

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1933.

La prescripcion es un medio de adquirir un derecho ó libertarse de una obligacion por el lapso de tiempo; y bajo las condiciones determinadas por la ley.

1. Sobre este título 24 que se ocupa de la prescripcion y contiene siete capítulos que tratan en sus artículos 1933 á 1991.—*De las disposiciones generales.—De la prescripcion considerada como medio de adquirir.—De la prescripcion de la propiedad de bienes inmuebles ó otros derechos reales por el tiempo de 10 y 20 años.—De la prescripcion de treinta años.—De la prescripcion de los bienes muebles.—De la prescripcion considerada como medio de libertarse.—De las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion:* diremos que nuestro Código civil vigente en su título 7º libro 2º se ocupa de esta materia, y dicho título contiene 8 capítulos que

2219 Frances, 2344 Sardo, 3420, 3421 y 3422 de la Luisiana 1629 de Vaud, 1983 Holandes, 2125 Napolitano; el 1 Bávoro,

tratan.—*De la prescripcion en general.—De las reglas para la prescripcion positiva.—De la prescripcion de cosas inmuebles.—De la prescripcion de las cosas muebles.—De la prescripcion negativa.—De suspension de la prescripcion.—De la interrupcion de la prescripcion.—De la manera de contar el tiempo para prescripcion.*

Vamos á ocuparnos separadamente, en este lugar, de cada uno de estos artículos y al final de ellos expondremos las razones que la comision tuvo para dictarles.

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL.

Este capítulo contiene los artículos 1165 á 1186 y en ellos dispone lo siguiente:

Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.—La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.—Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones, que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.—El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.—Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita: siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada.—Los acreedores y todos los que tuvieran legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.—El que po-

capítulo 4, libro 2, dice: "La adquisicion sin otro derecho que la posesion durante cierto tiempo se llama prescripcion."

see á nombre de otro, no puede adquirir por prescripcion la cosa poseida, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesion.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesion, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna ellas prescribir contra sus co-proprietarios ó co-posedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripcion aprovecha á todos los partícipes.—La excepcion que por prescripcion adquiriera un co-deudor solidario, no aprovechará á los demas sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligacion, deducida la parte que correspondá al deudor que prescribió.—La prescripcion adquirida por el deudor principal, aprovecha siempra sus fiadores.—La prescripcion, una vez perfeccionada, puede deducirse como accion y oponerse como excepcion.—Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripcion.—La Union y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personales morales, se considerarán como particulares para la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.—El que prescribire puede completar el término necesario para su prescripcion, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demas requisitos necesarios para la prescripcion, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

REGLAS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

Este capítulo en sus artículos 1187 á 1193 que son los que contiene, dispone:

La posesion necesaria para prescribir, debe ser:—1º Fundada en justo título:—2º De buena fé:—3º Pacífica:—4º Continua:—5º Pública:—Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.—El que alega la prescripcion, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.—La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisicion.—Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta, comienza la pose-

El 51 Prusiano, título 9, parte 1: Por la prescripcion se puede perder unos derechos y adquirir otros; en el 502 y 503 se añade:

sesion útil.—Posesion continua es la que se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.—Posesion pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla.

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS INMUEBLES.

Este capítulo solo contiene los artículos 1194 y 1195 y dispone en ellos lo siguiente:

Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años y con mala fé en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.—En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripcion los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS MUEBLES.

Los artículos 1196 á 1199, que se hallan consignados en este capítulo, disponen:

Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesion es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, ó en diez años, independiente de la buena fé y justo título.—Para la prescripcion de que trata este capítulo el justo título y la buena fé se presumen siempre.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á un tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de este, pasados seis años.—El que exige la restitucion de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló si fué perdida ó abandonada: y contra el autor del robo en su caso.

CAPITULO V.

DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.

En este capítulo se hallan consignados los artículos 1200 á 1218 y estos previenen lo siguiente:

La prescripcion negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligacion pudo exigirse conforme á derecho.—La obligacion de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.—Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de

"Para perderlos basta el uso. Para adquirirlos es necesario poseer y ejercitar la posesion."

un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán de la fecha del documento.—Opuesta la excepcion ántes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama esta dentro de dos años se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.—Prescriben en tres años:—1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:—2º Los de los directores de las casas de educacion y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:—3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:—4º Los sueldos, salarios, jornales ú otra retribuciones por la prestacion de cualquier servicio:—5º La accion de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:—6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:—7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.—8º La responsabilidad civil por las injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquéllos ó al dueño de éstos.—En los casos enumerados en la primera fraccion del artículo anterior, la prescripcion corre desde el dia en que terminó el n gocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuracion.—En los casos de la fraccion segunda corre desde el dia en que debió pagarse el honorario ó pension.—En los casos de la fraccion tercera, corre desde el dia en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta, corre desde el dia en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.—En los casos de la fraccion quinta corre desde el dia en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.—En los casos de la fraccion sétima corre desde el dia en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.—En los casos de la fraccion octava corre desde el dia en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.—Las pensiones enfiteúticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de accion real.—Si el cobro se hace en virtud de accion personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el

Los 1451 y 1452 Austriacos. "La prescripcion es la pérdida de un derecho, por no haberlo ejercitado durante el tiempo fijado por la

vencimiento de cada una de ellas.—La prescripcion de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.—Respecto de las obligaciones con pension ó renta, el tiempo de la prescripcion del capital comienza á correr desde el dia del último pago si no se ha fijado plazo para la devolucion: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.—La obligacion de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el dia en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.—En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteúta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se muda la causa de la posesion.—La prescripcion de la obligacion de dar cuenfas, comienza á correr desde el dia en que el obligado termina su administracion; y la del resultado líquido de aquellas desde el dia en que la liquidacion es probada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO VI.

DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

Los artículos 1219 á 1231 de que se compone este capítulo disponen:

La prescripcion puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.—La prescripcion no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.—Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la casa por otro título legal.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.—Las prescripciones de mas de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.—En el caso del artículo 1221 puede el menor, hasta el cuatrenio legal pedir restitution del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.—En el caso del artículo 1222 puede el menor pedir restitution del tiempo corrido durante su menor edad.—En el caso del artículo 1223 solo puede el menor pedir restitution del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos ántes de su impedimento.—El incapacitado solo puede pedir restitution del tiempo que duró el impedimento.—Contra el pródigo

ley. Si este derecho pasa al mismo tiempo á otro, este adquiere por la prescripcion. *Usucapio est adjectio* (ó como se lee en los

corre cualquiera prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.—La prescripcion no puede comenzar ni correr:—1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:—2º Entre los consortes:—3º Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:—4º los ausentes del Estado en servicio público:—5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada:—1º Respecto de los bienes dotales; á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:—2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero solo en la parte que á esta corresponda en ellos:—3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.

CAPITULO VII.

DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Acerca de interrupcion de la prescripcion previenen los artículos 1232 á 1239 que se hallan consignados en este capítulo, lo siguiente:

La prescripcion se interrumpe:—1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año.—2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:—3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:—4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.—Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exijiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.—Para que la prescrip-

framentos de Ulpiano, título 19, párrafo 8, *adeptio) dominii per continuationem possessionis temporis definiti* ley 3, título 3, libro

cion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.—La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.—El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido ántes de ella.

CAPITULO VIII.

DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION.

Respecto de la manera de contar el tiempo para la prescripcion disponen los artículos 1240 á 1244, contenidos en este capítulo, lo siguiente:

El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.—Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.—Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.—El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.—Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

La comision dice: que en la difícil materia de prescripcion se han establecido reglas precisas y se han señalado términos fijos para cerrar la puerta á las cuestiones gravísimas que á cada paso brotan en la aplicacion á la práctica de un modo de adquirir el dominio sancionado por la ley en beneficio público. Que asimismo, se han disminuido algunos términos, á fin de no dejar por muy largo tiempo inciertas las propiedades, y se ha declarado expresamente que no se necesita buena fé para la prescripcion negativa por dos razones. La primera, porque si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fé en lo general no la hay, supuesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligacion. Que muy bien podrá haber duda en el monto de una deuda ilíquida, en el tiempo y modo de hacer el pago, y podrá haberla tambien respecto de los réditos é intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligacion; y si pues no hay buena fé en la prescripcion negativa, generalmente hablando, ¿á qué exigirla? y por lo mismo, si se cree necesaria, vale mas suprimir la prescripcion, mas si esta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.

La segunda razon es la conveniencia de poner término á la discusion sobre la necesidad de

41 del Digesto, pero es fácil echar de ver que la definición Romana solo cuadra á la prescripción de nuestros capítulos 3, 4 y 5, en que es considerada como medio de adquirir, no á la del capítulo 6, que la considera como medio de libertarse: sin embargo, en otras muchas leyes se da á la usucapion el nombre simple y genérico de *prescripción*.

Bono publico usucapio introducta est, ne diu et fere semper incerta dominia essent, ley 5, título 3, libro 41 del Digesto: para castigar.

"Y que el señorío de las cosas fuese en cierto," dice la ley 1, título 29, Partida 3: La pena de perder por tiempo non es dada, si non contra aquellos que pueden demandar su derecho, ó non lo demandan;" dice la 3, título 11, del Fuero Real.

Ciceron en su oracion por Cecina, capítulo 26, la llama con propiedad y elegancia, la buena fé; supuesto que de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.

Dice tambien: que como generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años, le pareció señalar la edad de diez y ocho, no por invocar, sino porque estando designada esta edad para la emancipacion, parece natural que ella sea la que se fije tambien para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia dice: que al determinar que no corra contra estos la prescripción fué, porque mientras dura el impedimento no hay persona legal y por desgracia el caso de hacer efectivo el principio es remoto; supuesto que lo es el que recobre la razon quien una vez la perdió; y que en esta regla no creyó conveniente comprender á los pródigos, porque la incapacidad de estos es puramente legal; porque debiendo intervenir en la rendicion de las cuentas de la tutela, es claro que tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

Dice por último la citada comision, que con el fin de determinar las discusiones relativas á las acciones mixtas, creyó necesario establecer términos fijos para las acciones personales y reales, pues en su sistema no debe haber mas que estas acciones, sea cual fuere el contrato de que se deriven, y que de esta manera se simplificará en gran parte el ejercicio de los derechos, sin que en la sustancia reciban lesion alguna.—N. de los EE.

finem sollicitudinis et litium: quitada la prescripción, y la sociedad no será mas que el caos, ó un estado de guerra permanente.

Este es el verdadero título que justifica la prescripción: la pena de la negligencia y la presunción *juris et de jure*, de que el antiguo propietario ha cedido su derecho ó dominio al poseedor de la cosa, no pasan de argumentos subsidiarios, sin necesidad y solidez. Sin embargo, en la Novela 9 se la llama *impium praesidium, tutum peccandi locum*; pero nadie ignora que es sospechosa de apócrifa por sus primeras palabras.

De adquirir un derecho. En este primer caso (el de los capítulos 3, 4 y 5), es necesaria la posesion por el tiempo y con los requisitos legales.

O libertarse. En este segundo caso (es el del capítulo 5) basta el no uso ó silencio del dueño ó acreedor por cierto tiempo para producir una excepcion perpétua y perentoria.

ARTICULO 1934.

No se admiten otras prescripciones que las establecidas por la ley.

La prescripción es uno de los modos de adquirir *por derecho puramente civil*, tal vez el primero y primero y principal de ellos: no pueden, pues, admitirse otras prescripciones que las establecidas por la ley, á la que deben su existencia y fuerza.

ARTICULO 1935.

Todos los que puedan adquirir pueden prescribir.

Es literal del 1453 Austriaco, el 1 Bávvaro, capítulo 4, libro 2, dice: "El que puede poseer, puede adquirir por prescripción, aun por persona intermediaria."

Concuera con la ley 4, párrafos 1 y 2, título 3, libro 4 del Digesto; *Videamus quis potest usucapere: usucapere potes scilicet pater familias*.

ARTICULO 1936.

El estado y las personas morales, comprendidas en el artículo 23, están sujetos á la pres-

cripción en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de propiedad privada.

El 2227 Frances, dice: "El estado, los establecimientos públicos y ayuntamientos (*communes*), están sujetos á las mismas prescripciones que los particulares y pueden igualmente oponerlas; le copian el 1636 de Vaud, 1983 y 1991 Holandeses: el 2113 Napolitano, añade: Sin embargo, la prescripción de los derechos del Tesoro público, no corre en provecho de los obligados á dar cuentas, sino desde el dia en que ha cesado su ejercicio, ó en que han dado sus cuentas."

El 2362 Sardo: "El Estado respecto de sus derechos y bienes, que no son declarados inalienables por las disposiciones del capítulo 3, título 1, libro 2, ó cuya enagenacion puede tener lugar con renuncia á la facultad del retracto (*riscatto*), la iglesia, los ayuntamientos, los establecimientos públicos y cuerpos morales, sin distincion, están sometidos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas;" en el capítulo 3, que se cita, desde el artículo 418 al 423, se enumeran los bienes que son patrimonio del Estado, ó sea de la Corona, en el 425 son declarados inalienables por ley fundamental; en el 427 se determinan los casos en que pueden enagenarse; pero en todos se entiene reservado á perpétuo el derecho de rescate á tanteo, y solo se podrá renunciar á él, tratándose de casas, edificios ó bienes rurales por las mismas causas que autorizan la enagenacion.

Los 1456 al 1458 Austriacos: "La prescripción no puede tener lugar sobre las regalías."

El 655 Prusiano, título 9, parte 1: "No hay prescripción contra las contribuciones y cargas públicas."

El 2390 Sardo: "Las cosas sometidas á mayorazgo ó fideicomiso son imprescriptibles."

Pueden verse, al ménos por curiosidad histórica y política, las leyes recopiladas 4, 7, 8 y 9, título 8, libro 11; pero los tiempos han cambiado los principios y forma de go-

Tom. IV.

biernos: felizmente el sistema feudal y su acompañamiento de usurpaciones y disturbios han desaparecido.

En lo sucesivo solo serán prescriptibles los bienes ó derechos del Estado, susceptibles de propiedad privada, como los del número 5, del artículo 386, pero no los otros comprendidos en el mismo: y prescriptibles serán tambien por la misma razon los del número 2 del artículo 385; véanse los 489 y 490.

ARTICULO 1937.

Pueden prescribirse todo lo que está en el comercio de los hombres, á no prohibirlo alguna ley especial.

Conforme con el 2226 Frances, 1990 Holandes, 1635 de Vaud, 2132 y 2361 Sardos, y 3 Bávvaro, capítulo 4, libro 2: el 3463 de la Luisiana, dice: "Que la cosa ha de ser enagenable por su naturaleza, ó que la ley no haya prohibido su enagenacion por razon del privilegio de su propietario."

El 1455 Austriaco: "La prescripción se ejerce sobre todas las cosas que pueden ser el objeto de una adquisicion;" y yo lo encuentro mas claro que todos los citados y el nuestro aunque el fondo sea uno mismo en todos.

"*Usucapionem recipium maxime res corporales, exceptis rebus sanctis, publicis populi Romani*;" ley 9, título 3, libro 41 del Digesto; y en la 45 se dice: "*prescriptio longæ possessionis ad obtinenda loca juris gentium publica concede non solet*."

Las leyes 6 y 7, título 29, Partida 3, disponen lo mismo, enumerando las cosas excluidas de la prescripción por no ser susceptibles de propiedad privada, que es el fundamento de nuestro artículo, y manifiesta su afinidad con el anterior.

ARTICULO 1938.

El tiempo para prescribir la obligacion de dar cuentas no empieza á correr sino desde el dia en que los obligados cesaron en su respectivo cargo.

El de la prescripción contra el resultado li-